



Estudio de transparencia sobre la dualidad jurídica de los notarios públicos en México

Transparency study on the legal duality of notaries public in Mexico

Eva Grissel Castro Coria*

Juan Castro Coria**

Recibido: 10/01/2025

Aceptado: 24/04/2025

Resumen

Esta investigación aborda la complejidad jurídica de los notarios públicos en México como sujetos obligados indirectos en materia de transparencia y acceso a la información. Aunque son particulares, ejercen funciones públicas, lo que genera una dualidad que dificulta la interpretación de sus responsabilidades conforme al artículo 6° constitucional y a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para analizar esta situación, se realizaron 64 solicitudes de información en las 32 entidades federativas del país. Los resultados muestran una marcada disparidad en el reconocimiento de los notarios como sujetos obligados: solo el 19.35% de las Secretarías de Gobierno y el 10% de los Órganos Garantes Estatales los reconocieron como tales, mientras que el 29.03% de las Secretarías y el 80% de los Órganos Garantes no lo hicieron. El estudio concluye destacando la necesidad armonizar las funciones notariales con el respeto a la privacidad y el acceso a la información. Además, plantea como línea futura de investigación el papel que jugará la Autoridad garante local ante la desaparición del INAI, es decir, cómo las contralorías estatales asumirán esta tarea sin que se retroceda en la garantía de estos derechos fundamentales.

Palabras clave: Notarios, Transparencia, Acceso a la información, Protección de datos, Gobernanza democrática

Abstract

This research addresses the legal complexity of notaries public in Mexico as indirectly obligated subjects in matters of transparency and access to information. Although they are private individuals, they perform public functions, which creates a duality that makes it difficult to interpret their responsibilities under Article 6 of the Constitution and the criteria

* Doctora en Políticas Públicas y Maestra en Derecho. Adscrita al Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación (IMCED). Correo de contacto: eva072001@hotmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6106-5631>

** Licenciado en Derecho. Adscrito a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH). Correo de contacto: juan.castro.coria@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2378-1757>

issued by the Supreme Court of Justice of the Nation. To analyze this situation, 64 information requests were submitted in the country's 32 states. The results show a marked disparity in the recognition of notaries public as obligated subjects: only 19.35% of Government Secretariats and 10% of State Guarantor Bodies recognized them as such, while 29.03% of Secretariats and 80% of Guarantor Bodies did not. The study concludes by highlighting the need to harmonize notarial functions with respect for privacy and access to information. Furthermore, it raises as a future line of research the role that the local guarantor authority will play in the event of the disappearance of the INAI, that is, how state comptroller's offices will assume this task without backtracking on the guarantee of these fundamental rights.

Keywords: *Notaries, Transparency, Access to information, Data protection, Democratic governance*

1. Introducción

En el marco del Estado de Derecho, el acceso a la información y la protección de datos personales son principios de derecho fundamental para garantizar la transparencia y la privacidad de los ciudadanos, pero la intersección entre estas dos áreas plantea desafíos, como es el caso de los notarios públicos en México.

Los Notarios públicos en México son sujetos privados, pero con funciones públicas y estos dos aspectos generan la concepción de la función notarial como profesionales del Derecho obligados a cumplir con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pero también como sujetos que ejercen una función pública bajo la responsabilidad otorgada por el Estado; en ese orden de ideas, la relevancia de este estudio radica en que existen discrepancias significativas en el entendimiento y por ende, cumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos.

Para abordar esta problemática, la investigación parte de un marco teórico que analiza el derecho de acceso a la información y las reformas constitucionales que han ampliado el alcance de los sujetos obligados, incluyendo a particulares que ejercen actos de autoridad o reciben recursos públicos, lo anterior permite comprender la construcción jurídica de conceptos como autoridad y sujetos obligados indirectos, y cómo los notarios públicos, al estar investidos de fe pública, se sitúan en una posición compleja entre el ámbito público y privado.

Además, esta investigación analiza cómo se vinculan dos premisas, la primera de ellas tiene relación con:

1. El juicio de amparo indirecto promovido por Notarios Públicos del Estado de Coahuila y su sentencia, la cual señala que el Notario Público es:

- a. Un sujeto de carácter privado y un profesional del Derecho obligado a cumplir la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- b. Un sujeto que ejerce una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional.

La segunda premisa tiene relación con:

2. La información pública que deben transparentar los sujetos obligados, llámese: Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica, Dirección de Notarías, entre otros, en la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en el apartado de obligaciones generales y específicas relativa a corredores públicos y notarios:
 - a. Información, referente a los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y nombramiento respectivo.

Estas premisas son desarrolladas en un primer apartado teórico que analiza el Derecho al Acceso a la Información y 7 siete reformas constitucionales que como resultado establecen:

1. La ampliación del sujeto obligado, de ser la tradicional figura de autoridad, se extiende a particulares que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
2. Establecimiento de obligaciones para los organismos garantes — que con la reforma del año 2024 han transitado a ser Autoridad garante local con nuevas atribuciones— y por ello, estar obligados a conocer de asuntos relacionados con el acceso a la información pública de autoridades y personas físicas, morales o sindicatos que ejerzan recursos públicos o realice actos de autoridad

En cuanto al marco teórico, se introduce al lector en los tipos de interpretación del Derecho al Acceso a la Información y, el análisis de las relaciones jurídicas, lo anterior, permite comprender la construcción del concepto de autoridad, y el concepto de sujetos obligados indirectos, además de identificar como los notarios públicos realizan funciones públicas al estar investido de fe pública otorgada por el Estado y resguardan a su vez datos personales.

Este binomio que se construye con una naturaleza jurídica que lo coloca como un profesional del derecho y el otorgamiento de la fe pública, lo ubica en una línea tan delgada que ha tenido que intervenir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo,

no están del todo claras, ni en los sujetos obligados ni en los órganos garantes, ambos a nivel estatal.

Lo anterior se desprende de los resultados que derivan del apartado metodológico, en donde, se recopiló información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando datos tanto a las Secretarías de Gobierno como a los Órganos Garantes Estatales para identificar las discrepancias en la interpretación y aplicación de las normativas, subrayando la necesidad de homologar criterios y aclarar el entendimiento de las obligaciones tanto de los Notarios como de las entidades responsables de garantizar la transparencia.

Para ello, se debe referir que, utilizando la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se le solicitó información tanto al Poder Ejecutivo de cada Entidad Federativa por conducto de la Secretaría de Gobierno y a los Órganos Garantes Estatales sobre el tema descrito.

Los resultados son discordantes, en atención a lo que cada sujeto obligado y órgano garante entiende y aplica de manera diferente la sentencia comentada —premisa uno— en concordancia con las obligaciones de transparencia—premisa dos—, es por ello, que se afirma que esta investigación presenta un área de oportunidad para homogenizar el entendimiento de lo que es un notario y sus obligaciones tanto públicas como privadas, y de igual forma los deberes de los sujetos obligados como de los organismos garantes.

2. Desarrollo

Del Derecho al Acceso a la Información

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en el año de 1917 a declarado el derecho a la manifestación de ideas sin objeto de persecución judicial o administrativa (Congreso, 1917) y, a lo largo de 7 siete reformas constitucionales el artículo 6° ha sido modificado, materializando con ello el principio de progresividad (Serrano and Vázquez, 2021).

Como contexto histórico debe referirse que la primera reforma se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 06 de diciembre de 1977, añadiendo al artículo 6° la obligación del Estado a garantizar del derecho a la libre expresión, en su vertiente de manifestación de ideas (DOF, 1977).

La segunda reforma se publicó en el DOF (2007b) el 20 de julio del año 2007, en donde se imponen atribuciones específicas a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal (hoy Ciudad

de México) para garantizar principios jurídicos y aplicar el derecho al acceso a la información, lo anterior garantiza dos derechos:

La libre manifestación de ideas y

1. El acceso a la información bajo el principio de gratuidad para acceder a archivos o documentos en manos de las autoridades en mención.

Solo unos meses después, el 13 de noviembre de 2007 (DOF, 2007a) se modifica el artículo en mención, añadiendo el derecho de réplica y, para reglamentar dicho derecho el 4 de noviembre de 2015 se publica la Ley Reglamentaria del Artículo 6° del párrafo primero de la CPEUM en Materia de Derecho de réplica, cuya intención es otorgar el derecho a todas las personas a realizar aclaraciones pertinentes relativas a datos o información transmitidas o publicadas por sujetos obligados (Congreso de la Unión, 2015).

La cuarta reforma, sucedió el 11 de junio del 2013 (DOF, 2013), en donde, se agregan elementos técnicos por el que estos derecho se va a materializar, es decir, acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet (DOF, 2007a) lo que fue conocido como la Ley Telecom, dando origen al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Castro Coria and Rosales Huerta, 2020).

La quinta y sexta reformas fueron publicadas el 07 de febrero del 2014 y 29 de enero de 2016, ambas, dan origen a los elementos normativos que se implementan actualmente, desde la creación de un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica en materia de derecho a la información y protección de datos personales hasta la ampliación del sujeto obligado, de ser inicialmente la autoridad (Federación, a los Estados al Distrito Federal, DOF, 2007b), se amplía a:

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal” (DOF, 2014) .

En ese orden de ideas, la reforma del 29 de enero de 2016, establece un ámbito competencial a los organismos garantes para:

conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal” (DOF, 2016).

Lo anterior, es de suma importancia para la investigación, ya que sustenta el cambio normativo en materia de sujetos obligados, en sus dos vertientes: como autoridad o sujeto obligado directo (entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos) y, como privado (partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, sindicatos), implica un nuevo concepto de autoridad, aquellas persona física o moral que recibe y ejerce recursos públicos o realiza actos de autoridad.

La última reforma de gran envergadura sucedió el 20 de diciembre del año 2024 en donde se hace una simplificación orgánica en cuanto a la desaparición del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Organismos garantes de las Entidades Federativas y se traslada la responsabilidad de proteger los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a las legislaturas locales, quienes ahora tienen la facultad de armonizar sus respectivos marcos jurídicos conforme a sus capacidades y prioridades (Congreso de la Unión, 2024).

Entonces, el Derecho al Acceso a la Información sigue en constante evolución impulsado por el principio de progresividad y ha pasado de ser una garantía vinculada exclusivamente a la libre manifestación de ideas, a convertirse en un marco jurídico robusto que asegura tanto el acceso a la información pública como la protección de datos personales (Castro Coria and Rosales Huerta, 2020).

Esta transformación que originalmente se limitaban a las autoridades gubernamentales ahora incluye a particulares que reciben o ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad y otorga obligaciones a personas físicas y morales, como partidos políticos, fideicomisos, sindicatos, y otros actores que participan en la gestión de recursos públicos o actos de gobierno.

Ahora bien, el Estado Mexicano reconocen los derechos desde dos vertientes; la primera conocida como garantista establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en el año 1917, generando una interpretación conforme a la ley (Burgoa, 1970), y la segunda vertiente, y se reconoce desde 2011, a través de la llamada reforma en materia de derechos humanos, atendiendo al principio *pro homine* o pro persona, considerando tratados internacionales, en donde se privilegia la interpretación más amplia atendiendo al caso concreto (Rorty, 2000).

Es por ello, que la interpretación del artículo 6° de la CPEUM protege el derecho humano al acceso a la información y protección de datos personales desde estas dos vertientes, y ante ello, la vertiente garantista es puntual al establecer el derecho y los elementos objetivos que servirán para garantizar, de inicio, define a un tipo de sujeto obligado directo e indirecto, que

de conformidad con lo establecido en la fracción I, inciso A, artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede definirse como cualquier autoridad y como una persona física o moral que recibe recursos público o realiza funciones del Estado (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2019).

Además, las leyes secundarias (Cámara de Diputados, 2012; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025) especifican los diferentes mecanismos para acceder a la información pública en posesión de un sujeto obligado, como son las solicitudes de información pública, las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición según sea el caso mediante diferentes medios presenciales o remotos y la consulta de las obligaciones de transparencia por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Es por ello, que existe un catálogo que establece las obligaciones generales y específicas, además del nombre del sujeto obligado al que le compete y, en ese orden de ideas, no debiera caber espacio para la interpretación, lo anterior, resalta cuando se analiza los Lineamientos Técnicos del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SNT, 2020) los cuales establecen la obligación de los sujetos obligados a transparentar en la PNT, en el apartado de obligaciones generales y específicas la información relativa a corredores públicos y notarios, es decir, transparentar obligaciones comunes de las autoridades o sujetos obligados.

Relaciones jurídicas

El Derecho al Acceso a la Información requiere para su mejor entendimiento definir el concepto de autoridad, especialmente en contextos donde las fronteras entre lo público y lo privado se desdibujan y, lo anterior es así, ya que la evolución normativa en materia de acceso a la información ha ampliado el concepto de sujetos obligados, incluyendo a particulares que reciben recursos públicos o realizan actos de autoridad (Kurczyn Villalobos, 2016).

Para ello, esta investigación requiere retomar los principios de la teoría general del derecho, específicamente el apartado de relaciones jurídicas tradicionales de supra subordinación y coordinación han dado lugar a nuevas interacciones público-privadas (Gomez Pavajeau and Molano López, 2007).

Este análisis reconoce la complejidad de las relaciones contemporáneas, asegurando que tanto los sujetos obligados tradicionales, así como los indirectos cumplan con sus responsabilidades en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en donde, los

particulares, como los notarios públicos, desempeñan funciones públicas y tienen la capacidad de afectar la esfera jurídica de los gobernados en el marco de un interés público.

Para ello, entiéndase el concepto de autoridad, desde el análisis de las relaciones jurídicas, definidas por la teoría general del derecho, que identifica tres tipos de relaciones:

1. Relaciones de coordinación
2. Relaciones de supra subordinación
3. Relaciones de supra ordinación

Las relaciones de coordinación se dan entre particulares, de aquí surge el derecho privado que gesta relaciones en materias civil, mercantil o laboral, son bilaterales, voluntarias, es decir, entre iguales (SJF, 2008).

Por su parte las relaciones de supra subordinación se dan entre gobernantes y gobernados, son de derecho público y aquí surge la visión tradicional de autoridad, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral, su naturaleza es coercitiva (SJF, 2008), a su vez las relaciones de supraordinación son las que se entablan entre órganos del Estado (SJF, 2008).

Por ello, las características de una autoridad implica ser un órgano del Estado, que realiza acciones unilaterales, disponen de la fuerza pública, realizan actos públicos y, ejercer recursos públicos y en ese orden de ideas pueden afectar la esfera jurídica de una gobernado en un marco de legalidad (SJF, 1995, 1999).

Debe referirse que la figura de autoridad ha cambiado, desde que el Estado requiere de sujetos coadyuvantes para realizar acciones que le han sido encomendadas (Castro Coria, 2020) y, aparecen en el escenario relaciones público-privadas en donde se conjugan relaciones de especial sujeción (Ramírez, 2009), lo anterior implica que las relaciones que estaban tradicionalmente separadas se conjugan (Gomez Pavajeau and Molano López, 2007) y surgen las concesiones o subrogación de bienes o servicios, generando que sujetos privados ejerzan recursos públicos o realicen funciones públicas para la realización de un interés público (Porrúa Pérez, 2005).

La estructura tradicional de las relaciones jurídicas cambia ante la conceptualización de los sujetos obligados indirectos para incorporar interacciones público-privadas que permiten a particulares, como los notarios públicos, desempeñar funciones públicas en beneficio del inte-

rés general y, esta transformación desafía las estructuras normativas existentes ya que no se limita exclusivamente a órganos estatales tradicionales, sino que se amplía para incluir actores privados que, mediante concesiones o subrogaciones, asumen responsabilidades previamente exclusivas del Estado.

Esta ampliación genera lagunas normativas en términos de transparencia especialmente para los sujetos obligados indirectos que no cuentan con mecanismos claramente establecidos para cumplir con sus obligaciones, es decir, para que estos privados cumplan sus funciones públicas y transparenten sus acciones, asegurando así el acceso a la información y fortaleciendo la rendición de cuentas en un contexto democrático.

Los sujetos obligados indirectos

Ahora bien, habrá que definir a los sujetos obligados indirectos desde dos supuestos, el primero tiene relación a usar recursos públicos, por ello, entiéndase como sujetos obligados indirectos aquellos que deberán rendir cuentas a través de la dependencia o entidad que les otorgue recursos públicos, sin que sea necesario que cuenten con una Unidad de Enlace y Comité de Transparencia (Kurczyn Villalobos, 2016).

El segundo supuesto se da, cuando realizan funciones públicas, sin que obligatoriamente tengan que recibir recursos públicos y, esto es así, ya que la norma utiliza un “o” como conjunción disyuntiva, que implica la alternativa entre dos o más.

Cuando se analiza este doble supuesto, se advierte la naturaleza de sus funciones, ya que el sujeto que recibe recursos provenientes del erario público deberán de transparentar sus acciones, pero, al mismo tiempo, al no contar con los elementos fundamentales constitutivos de un sujeto obligado directo deberán de contar con otros mecanismos de cumplimiento de obligación.

En cuanto a los sujetos obligados, que no reciben recursos públicos y por lo tanto no cuentan con una dependencia o entidad que les generen los medios y, de seguimiento a la publicación de sus obligaciones de transparencia, como es el caso de aquellos que se les otorga recursos públicos, pareciera que se encuentran en una laguna jurídica importante, específicamente por que la Constitución genera una obligación imperativa para estos sujetos obligados indirectos, pero la legislación federal y estatal no contempla un mecanismo para el correcto ejercicio de la transparencia y rendición de cuentas, dejando la carga de obligaciones a la administración pública, sin ser exclusivamente esta quien ejerce los recursos públicos o realiza funciones públicas (González, 2016).

Esta laguna jurídica evidencia una falta de congruencia entre el mandato constitucional y la legislación secundaria, lo que genera incertidumbre en la práctica respecto a cómo los sujetos obligados indirectos deben cumplir con sus obligaciones, particularmente, aquellos que realizan funciones públicas pero no reciben recursos públicos quedan en un terreno indefinido, ya que, al no depender de una entidad gubernamental que supervise sus acciones, carecen de los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a sus responsabilidades legales.

Los notarios públicos

Retomando el objetivo de esta investigación, la cual se enfoca en el análisis de un tipo de sujeto indirecto considerado autoridad porque que realiza funciones públicas y, es el caso de los Notarios Públicos, ya que, los mismos realizan funciones públicas al estar investido de fe pública otorgada por el Estado.

Lo anterior implica que su naturaleza jurídica se origina al ser un particular, pero cambia cuando rinde protesta de ley, otorga depósito en efectivo y se somete al protocolo notarial, además de generar su sello y firma para realizar los actos que el Estado le autoriza ejercer, es decir, la actividad que originariamente le correspondían al Estado, las delega en un particular, lo que sucede con la fe pública, en ese orden de ideas Tribunales Colegiados de Circuito han definido al notario como: “un organismo descentralizado por colaboración”(SJF, 2019)

Entiéndase esta doble función notarial, en donde, la primera se manifiesta cuando es contratado por el particular para dar fe de un acto o hecho jurídico, y por lo tanto puede recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas y, dar autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos que conoce y, la segunda función implica autorizar o no, instrumentos jurídicos, ejemplo de ello, la escritura pública inscrita en el registro público de la propiedad y, ante ello, ha sido considerado como autoridad para el juicio de amparo (SJF, 2019).

En este orden de ideas, destaca la autorización necesaria por parte del Estado para conferir fe pública a sujetos específicos, con el objeto de dar seguridad a los actos jurídicos que se lleven a cabo y la utilización de estos instrumentos públicos que frente al Estado ostentaran el carácter de documento legal.

Y aunque pareciera que esta lógica jurídica, colocaría a los Notarios públicos en el supuesto del artículo 6° Constitucional, al ser una persona física que realiza actos de autoridad y por ello, tienen obligación de transparentar y hacer pública la información que se encuentra en su posesión, lo anterior, es debatible, ya que el 4 cuatro de marzo de dos mil quince se

promovió juicio de amparo indirecto,¹ por Notarios Públicos del Estado de Coahuila, en contra de diversos actos de autoridades (poderes ejecutivo y legislativo) ya que consideraron que su función, no podría considerarse como pública, y estaban obligados a proteger datos personales en su posesión, cuyos titulares de dichos datos eran sus clientes, lo anterior implicó considerar al Notario Público como un sujeto de carácter privado y un profesional del Derecho obligado a cumplir la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Como resultado del análisis que realizó la SCJN se desprende:

1. Los Notarios no son funcionarios públicos, por cuanto a que no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública
2. Los notarios sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional
3. La divulgación de información por parte de los notarios afecta directamente el derecho a la privacidad e intimidad, tanto en el ámbito de su función pública, como en su carácter de persona física; al igual que el derecho a la privacidad de las personas que le prestan sus servicios.

En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que los notarios no son sujetos obligados para documentar todos los actos que derivan del ejercicio de su función; ya que su divulgación afecta directamente el derecho a la privacidad e intimidad de las personas que le prestan sus servicios, pero queda abierta a la interpretación que actos de la función pública si deben transparentar.

Ahora bien, la función notarial evidentemente si es una función pública, pero al recabar datos privados se considera que los datos privados son sujetos de protección, pero los datos de la función pública son los que no queda claro, por lo que cabría cuestionarse, el tipo de información notarial de carácter público, entonces, para identificar lo anterior se plantea el siguiente estudio.

En este contexto, surge una interrogante clave: ¿cuál es la información que los notarios públicos deben transparentar como sujetos que ejercen funciones públicas, sin vulnerar los dere-

¹ Amparo en Revisión 593/2016. Quejoso: Víctor Manuel Luna Lozano. Recurrente: Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle. Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Correspondiente al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, consultado en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/9imD3XgB_UqKst8oID2_/_%22Penas%20corporales%22

chos de privacidad de las personas involucradas?, responder a esta pregunta resulta esencial para determinar el alcance de sus responsabilidades en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Ya que, por un lado, los notarios realizan actos que contribuyen a la seguridad jurídica de los ciudadanos y son autorizados por el Estado para actuar en representación del interés público, lo que los posiciona como sujetos con un grado de autoridad que, en principio, los obligaría a transparentar cierta información vinculada a su función pública, pero por otro lado, el manejo de datos personales de sus clientes y terceros implica un deber de confidencialidad que, de ser vulnerado, atentaría contra derechos fundamentales como la privacidad y la protección de datos.

La resolución de la SCJN, al considerar a los notarios como particulares con funciones públicas, plantea un equilibrio delicado entre dos principios constitucionales: el derecho al acceso a la información y el derecho a la privacidad., ya que si bien no están obligados a documentar o divulgar todos los actos derivados de su actividad, sí podría argumentarse que ciertas acciones relacionadas con su función pública, como la expedición de escrituras o el otorgamiento de poderes notariales, contienen elementos que podrían ser clasificados como información pública, particularmente cuando impactan en intereses colectivos o la administración de recursos públicos.

Por lo tanto, esta investigación propone examinar la interpretación que las entidades federativas dan en cuanto a los límites y alcances de la información que los notarios deben transparentar, considerando el marco jurídico vigente y las resoluciones judiciales, con ello, se busca contribuir a un entendimiento más claro y uniforme de las responsabilidades de los notarios en el contexto de las obligaciones de transparencia y acceso a la información en México.

3. Metodología

La pretensión de esta investigación fue identificar en un universo de 32 Entidades Federativas; como se materializó el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al amparo en Revisión 593/2016 en concordancia con las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, al momento de la investigación, con relación a los organismos garantes.

Para ello, utilizando la Plataforma Nacional de Transparencia (*PNT*) se le preguntó al Poder Ejecutivo de cada Entidad Federativa por conducto de la Secretaría de Gobierno y a los Órganos Garantes Estatales:

1. ¿Existe una ley de Notarios Públicos en el Estado?
2. ¿El Estado reconoce a los Notarios Públicos como sujetos obligados indirectos en materia de Derecho al Acceso a la Información?
3. En caso de ser afirmativa la respuesta: ¿cuáles son las obligaciones de difusión de los Notarios en el Estado en materia de información pública, respecto al Derecho al Acceso a la Información?
4. ¿En dónde se publican las obligaciones de difusión de los Notarios en el Estado en materia de información pública, respecto al Derecho al Acceso a la Información?

Con la información recabada, se realizó el procesamiento de la misma, lo que implicó codificar la información, generar una limpieza de los datos y procesarlos en elementos cuantitativos (Vilalta J, 2016).

Debe puntualizarse que este estudio se desarrolló en un momento en el que aún operaba el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), acompañado de los órganos garantes estatales que funcionaban como brazos operativos del instituto en las Entidades Federativas.

Esta arquitectura institucional permitió, al menos en teoría, una articulación nacional de criterios, normas y estándares en materia de transparencia y protección de datos personales, sin embargo, los resultados y hallazgos del estudio muestran que, incluso bajo ese marco coordinado, existían interpretaciones divergentes sobre temas fundamentales, como las obligaciones de los sujetos obligados indirectos, específicamente de los notarios públicos.

Estas diferencias se manifestaban tanto en las respuestas de las Secretarías de Gobierno como de los propios órganos garantes, lo que evidencia un consenso interpretativo diverso, aun cuando existía una autoridad nacional que emitía lineamientos y resoluciones.

4. Resultados

Del universo planteado, es decir, de 32 Entidades Federativas, y de 64 solicitudes de transparencia enviadas por medio de la PNT, divididas en: 32 para el Poder Ejecutivo de cada Entidad Federativa por conducto de la Secretaría de Gobierno y 32 para los Órganos Garantes Estatales, se obtuvo respuesta en un porcentaje de 97% de Secretaría de Gobierno y, 94% de los Órganos Garantes Estatales, de las cuales el:

Tabla 1. Concentrado de respuestas

Pregunta	Respuesta	Secretaría de Gobierno	Órganos Garantes Estatales
Total de solicitudes enviadas	—	32	32
Porcentaje de respuesta	—	97% (31)	94% (30)
1. ¿Existe una Ley de Notarios Públicos?	Afirmaron que sí	100% (31/31)	100% (30/30)
2. ¿Son sujetos obligados indirectos?	Si	19.35% (6/31)	10% (3/30)
	No	29.03% (9/31)	80% (24/30)
	No tienen competencia para res-ponder	51.61% (16/31)	10% (3/30)
3. ¿Cuáles son las obligaciones de difusión?	Ver detalles en apartado 3,a,b,c,d,e y f	✓	✓
4. ¿Dónde se publica la información?	Ver detalles en apartado 4,a,b,c,d,	✓	✓

Fuente: Elaboración propia con información de la información recabada (Gobierno de México, 2025)

1. El 100% refiere que existe una ley de Notarios Públicos en el Estado (pregunta 1).
2. El 19.35% de las Secretaría de Gobierno y el 10% de los Órganos Garantes Estatales refieren que los Notarios Públicos si son sujetos obligados (pregunta 2).
3. Con relación a las obligaciones de difusión de los Notarios en materia de información pública (pregunta 3), la misma, está relacionada con difundir:
 - a. Nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos
 - b. Datos de contacto: domicilio, teléfono y correo electrónico
 - c. Información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente
 - d. Sanciones que se les hubieran aplicado
 - e. Estadísticas de los actos que realizan y la naturaleza de los mismos
 - f. Aviso de inicio de funciones
4. En atención al espacio virtual, en dónde se publica las obligaciones de difusión de los Notarios en el Estado (pregunta 4), tanto las Secretarías como los Organismos refieren que

la información que deben publicar los Notarios se hará por medio de los sujetos obligados del ejecutivo y se hará pública en:

- a. En la Plataforma Nacional de Transparencia
- b. Periódico Oficial del Estado de Baja California
- c. En la página oficial del poder ejecutivo o del organismo garante²
- d. Archivo general de notarías, para el caso del Estado de Guerrero, el cual refieren es privado por contener información de carácter confidencian debiendo guardar reserva de la misma

De los resultados, sobresale que 9 Secretarías de Gobierno, es decir, el 29.03% señalan que al no ser los Notarios Públicos sujetos obligados en materia de Derecho al Acceso a la Información, no se tienen obligaciones que publicar, ni un espacio virtual para hacerlo, por lo que, no se da a conocer ni en portales del poder ejecutivo ni en PNT información sobre nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, datos de contacto, proceso de otorgamiento, o sanciones.

Las 16 Secretarías de Gobierno restantes, es decir, el 51.61% refieren que no son competentes para conocer sobre la solicitud planteada en las respuestas 2, 3 y 4, por eso, solicitan redirija la petición a los órganos garantes estatales.

Por su parte 24 órganos garantes estatales, lo que implica 80% fueron puntuales al referir que los Notarios Públicos no sujetos obligados en materia de Derecho al Acceso a la Información, pero 5 de ellos, es decir, el 16.66% puntualizan la obligación de los sujetos obligados de transparentar información sobre los mismos, el Restante, es decir, el 10%, refieren no ser competentes para dar respuesta a las preguntas 2,3 y 4.

² Chiapas: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/>

Coahuila: <http://www.coahuilatrasm transparente.gob.mx/>

Jalisco: https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion_fundamental/255 y https://www.itei.org.mx/v4/sujetos_obligados/detalle/1621

Veracruz: <https://www.segobver.gob.mx/ley875.php>

Sonora: <https://transparencia.sonora.gob.mx/informacion-publica/organismos/1/dependencias/51/secretaria-de-gobierno>

5. Hallazgos y discusión

El análisis de las respuestas obtenidas a partir de las solicitudes de información dirigidas a las Secretarías de Gobierno y Órganos Garantes Estatales de las 32 entidades federativas proporcionó resultados significativos sobre la implementación del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de transparencia de los notarios públicos.

Los principales hallazgos recaen en que las Entidades Federativas cuentan con una ley de notarios públicos, lo que establece un marco jurídico básico uniforme para esta figura en todo el país, pero solo el 19.35% de las Secretarías de Gobierno y el 10% de los Órganos Garantes Estatales reconocieron a los notarios como sujetos obligados indirectos y, se identificaron las siguientes obligaciones de transparencia: Publicación de nombres, datos de contacto, procesos de otorgamiento de patentes, sanciones, estadísticas de actos realizados y avisos de inicio de funciones.

Pero este criterio no es homogéneo, ya que algunas entidades publican información en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mientras otras utilizan portales locales, periódicos oficiales o incluso archivos notariales que no siempre son de acceso público.

También resalta que un 29.03% de las Secretarías de Gobierno indicaron que no existen obligaciones de difusión para los notarios públicos, mientras que un 51.61% declararon incompetencia para abordar las solicitudes relacionadas.

En este orden de ideas, los resultados reflejan una tensión fundamental entre el marco normativo, los principios teóricos y la implementación práctica de las obligaciones de transparencia relacionadas con los notarios públicos en México y es que cuando se contrastan los resultados con el apartado teórico y normativo, la figura del notario público se encuentra en la intersección entre lo público y lo privado, al ser un particular investido de fe pública otorgada por el Estado y esta plantea desafíos en la interpretación de sus responsabilidades en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Desde un punto de vista normativo, el artículo 6° constitucional y las reformas en materia de transparencia amplían las obligaciones de los sujetos indirectos, incluyendo a particulares que ejercen funciones públicas, pero pareciera que la resolución de la SCJN en el amparo en revisión 593/2016 aunque refuerza esta posición al considerar que los notarios sí ejercen una función pública, ha generado interpretaciones divergentes en cuanto a su obligación de transparentar información.

Y lo anterior es así ya que la resolución de la SCJN privilegia el respeto a la privacidad al señalar que la divulgación de información por parte de los notarios podría afectar directamente los derechos de las personas que les confían sus datos, esta decisión subraya la necesidad de definir con mayor precisión el tipo de información que puede y debe ser pública, sin comprometer la protección de datos personales.

En términos operativos, la falta de lineamientos claros y mecanismos uniformes para transparentar la información relacionada con los notarios públicos refleja un vacío normativo que debe ser atendido, se suma a ello, la fragmentación institucional y la disparidad en las interpretaciones sugieren la urgencia de establecer directrices claras a nivel nacional que armonicen las obligaciones de transparencia con los derechos de privacidad.

6. Conclusiones

Este estudio pone de manifiesto las tensiones normativas, teóricas y prácticas que enfrentan los notarios públicos en México como sujetos obligados indirectos en materia de transparencia y acceso a la información y esto es así ya que los resultados evidencian profundas discrepancias en la interpretación y aplicación de sus responsabilidades, derivadas tanto de la dualidad de su naturaleza jurídica como de la falta de lineamientos claros para armonizar sus funciones públicas con la protección de datos personales.

Ya que, por un lado, el artículo 6° constitucional y las reformas en materia de transparencia amplían el concepto de autoridad, incluyendo a particulares que realizan funciones públicas, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 593/2016, aunque reconoce la función pública de los notarios, privilegia la protección de datos personales, generando interpretaciones divergentes y vacíos normativos sobre el alcance de las obligaciones de transparencia de los notarios.

Los hallazgos de esta investigación confirman que menos del 19.35% de las Secretarías de Gobierno y un 10% de los Órganos Garantes Estatales reconocen a los notarios como sujetos obligados indirectos, lo que limita la transparencia de información relevante, como los nombres de los notarios habilitados, datos de contacto, procesos de otorgamiento de patente y sanciones.

Además, la fragmentación en los mecanismos de publicación, que van desde la Plataforma Nacional de Transparencia hasta portales locales o archivos notariales de acceso restringido, refuerza la necesidad de establecer criterios homogéneos a nivel nacional.

Ante ello, el análisis objetivo que se plantea en esta investigación, implicó comprender cómo se vinculan dos premisas.

La primera relacionada con el Amparo 593/2016 del cual se desprende que el Notario Público es un sujeto de carácter privado y un profesional del Derecho obligado a cumplir con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, que ejerce una función pública, bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, y la segunda concerniente a las obligaciones genéricas que deben transparentar los sujetos obligados, en la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, relativa a corredores públicos y notarios.

Para comprender cómo se vincula lo anterior, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se formularon 64 solicitudes de transparencia enviadas en partes iguales al Poder Ejecutivo de cada Entidad Federativa por conducto de la Secretaría de Gobierno y, a los Órganos Garantes Estatales, para preguntarles sobre la existencia de la Ley de Notarios Públicos en el Estado, las obligaciones de estos en caso de ser considerados sujetos obligados y, por ende, los medios virtuales en que se dan a conocer sus obligaciones.

Los resultados permiten identificar que existe una marcada diferencia en cuanto a la comprensión normativa relacionada con: si los notarios deben o no transparentar información pública, no obligatoriamente relacionada con su función pública ya que la misma puede ser de carácter privado, pero sí con la designación que se les ha otorgado por medio del Estado.

Además, de la obligación de los sujetos y los organismos garantes de transparentar y conocer la información ya que pareciera que la resolución del Amparo 593/2016 nulifica todo acto de transparentar información relacionada con los Notarios, y lo anterior no es así, ya que existen sujetos obligados, desde la naturaleza de ser considerados particulares, pero usan recursos públicos, y son considerados sujetos obligados y deben rendir cuentas a través de la dependencia o entidad que les otorgue recursos públicos, sin que sea necesario que cuenten con una Unidad de Enlace y Comité de Transparencia.

Por lo que se plantea que lo mismo sucede con los Notarios, al ser considerados sujetos privados que realizan una función pública, pero que deben cuidar información privada derivada con su función, sin embargo, quien le otorgue la fe pública, deben servir de intermediario para que se rindan cuentas a través de la dependencia o entidad sin que sea necesario que el Notario cuente con una Unidad de Enlace y Comité de Transparencia.

También debe considerarse como futuras líneas de investigación la aplicación e interpretación que se dará al derecho humano estudiado en esta investigación, ya que, la desaparición del INAI, traslada la responsabilidad a las legislaturas estatales, quienes deberán armonizar sus marcos jurídicos y definir los mecanismos para la tutela de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Ante este nuevo escenario, será crucial observar cómo interpretan estos derechos las autoridades locales, especialmente si serán las contralorías estatales quienes asuman dichas funciones, esperando que, aunque no se cuente con un criterio nacional articulador y por lo tanto un punto de partida homogéneo, el futuro del derecho a la información en México no sufra retrocesos en la garantía efectiva de estos derechos fundamentales.

7. Referencias

- Burgoa, I. (1970) *Las garantías individuales*. Porrúa. Available at: http://porrua.com/pdf/libros/i_9789700771557.pdf (Accessed: 17 March 2020).
- Cámara de Diputados, del H. C. de la U. (2012) *Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas*. Honorable Congreso de la Unión. Available at: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253615&fecha=11/06/2012&print=true (Accessed: 30 January 2020).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2019) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada el 20 de diciembre de 2019*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Available at: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf (Accessed: 19 January 2025).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025) *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025*. Available at: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtaip.htm> (Accessed: 4 October 2020).
- Castro Coria, E. G. (2020) 'De las relaciones publico privadas. Relaciones generales y de especial sujeción', *Revista de la Facultad de Derecho de México*, pp. 965–988. doi: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.75352>.
- Castro Coria, E. G. and Rosales Huerta, C. (2020) 'El derecho a la información como llave de acceso a nuevas formas de gobierno', *Estudios en Derecho a la Información*, 1(10), p. 57. doi: [10.22201/ij.25940082e.2020.10.14660](https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2020.10.14660).

- Congreso, C. (1917) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México : Congreso Constituyente.
- Congreso de la Unión (2024) *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. . Diario Oficial de la Federación . Available at: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_268_20dic24.pdf (Accessed: 25 February 2025).
- Congreso de la Unión (2015) *Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica*. Honorable Congreso de la Unión.
- DOF, D. O. de la F. (1977) *Reforma al artículo 6° de 6 de diciembre de 1977*. Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión. Available at: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf (Accessed: 22 May 2023).
- DOF, D. O. de la F. (2007a) *Reforma al artículo 6° 13 de noviembre de 2007*. Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión. Available at: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07_ima.pdf (Accessed: 22 May 2023).
- DOF, D. O. de la F. (2007b) *Reforma al artículo 6° 20 de junio de 2007*. Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión. Available at: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07_ima.pdf (Accessed: 22 May 2023).
- DOF, D. O. de la F. (2013) *Reforma al artículo 6° de 11 de junio de 2013*. Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.
- DOF, D. O. de la F. (2014) *Reforma que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, 7 de febrero 2014*. Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión. Available at: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf (Accessed: 22 May 2023).
- DOF, D. O. de la F. (2016) *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, 29 de enero de 2016*. Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión. Available at: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf (Accessed: 22 May 2023).
- Gobierno de México (2025) *PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de acceso a la información pública y protección de datos personales*. Available at: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> (Accessed: 25 October 2020).

- Gomez Pavajeau, C. A. and Molano López, M. R. (2007) *La relación especial de sujeción*. Bogotá.: Editorial Universidad Externado de Colombia,.
- González, U. E. (2016) 'Hacia el sistema nacional de transparencia', *Estudios en Derecho a la Información*, 1(2), pp. 87–92. doi: 10.22201/ij.25940082e.2016.2.10489.
- Kurczyn Villalobos, P. (2016) 'La transparencia sindical en el ejercicio de recursos públicos', *Revista Latinoamericana de Derecho Social, ISSN-e 1870-4670, N°. 22, 2016, pág. 2, (22)*, p. 2. Available at: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6151322> (Accessed: 29 May 2023).
- Porrúa Pérez, F. (2005) *Teoría del estado*, academia.edu. México: Porrúa . Available at: http://www.academia.edu/download/42597785/Teoria_Del_Estado_Francisco_Porrúa_Perez.pdf (Accessed: 18 January 2020).
- Ramírez, M. L. (2009) 'Consideraciones a la figura jurídica de las relaciones de sujeción especial en el ámbito español', *Vniversitas*, 118, pp. 273–291.
- Rorty, R. (2000) *Derechos humanos, racionalidad y sentimentalismo*.
- Serrano, S. and Vázquez, D. (2021) *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*. 2a edn. México: FLACSO .
- SJF, S. J. de la F. (1995) *Jurisprudencia 395059, 1103*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Available at: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=395059&Clase=DetalleTesisBL> (Accessed: 17 March 2020).
- SJF, S. J. de la F. (1999) *Tesis 194367, 2a. XXXVI/99*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Available at: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/194367> (Accessed: 17 March 2020).
- SJF, S. J. de la F. (2008) *Tesis 168507, I.15o.A.36 K*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Available at: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168507> (Accessed: 22 January 2022).
- SJF, S. J. de la F. (2019) *Tesis - 2019636, II.2o.C.9 K (10a.), Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2078*. Tribunales Colegiados de Circuito. Available at: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019636> (Accessed: 29 May 2023).
- SNT, S. N. de T. (2020) *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púb.* Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Available at: https://www.transparencia.ipn.mx/Apoyo/SIPOT/LTG_DO28122020.pdf (Accessed: 11 May 2022).

Estudio de transparencia sobre la dualidad jurídica de los notarios públicos en México.

Eva Grissel Castro Coria y Juan Castro Coria

DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/fcpys.20071949e.2025.50.90670>

Vilalta J, C. (2016) *Análisis de Datos*. 1st edn. México: Cide (Centro de Investigación y Docencia Económica).



ENC R U C I J A D A
REVISTA ELECTRÓNICA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS EN
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

No. 50° MAYO-AGOSTO 2025

Revista Electrónica del
Centro de Estudios en Administración Pública de la
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales,
Universidad Nacional Autónoma de México



Centro de Estudios en
Administración Pública
FCPyS UNAM



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Rector: *Dr. Leonardo Lomelí Vanegas*

Secretaría General: *Dra. Patricia Dolores Dávila Aranda*

Secretario Administrativo: *Mtro. Tomás Humberto Rubio Pérez*

Abogado General: *Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú*

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Director: *Dr. Alejandro Chanona Burguete*

Secretario General: *Lic. Dámaso Morales Ramírez*

Secretario Administrativo: *Mtro. José Ignacio Martínez Cortés*

Coordinador del Centro de Estudios en Administración Pública:
Mtro. Daniel Ortega Carmona

Coordinador de Informática:
C. Marco Antonio Rocha Reyes

LA REVISTA

Director de la Revista:

Dr. Maximiliano García Guzmán

Editor de la Revista:

Dr. Jason Alexis Camacho Pérez

Consejo Editorial:

Dr. Alejandro Navarro Arredondo

Dr. Arturo Hernández Magallón

Dr. Carlos Juan Núñez Rodríguez

Dra. Fiorella Mancini

Dr. Eduardo Villarreal Cantú

Dr. Roberto Moreno Espinosa

Diseño, integración y publicación electrónica: Coordinación de Informática, Centro de Investigación e Información Digital, FCPyS-UNAM. Coordinación de producción: Marco Antonio Rocha Reyes. Diseño e Integración de la publicación: Rodolfo Gerardo Ortiz Morales. Programación y plataforma Web: Guillermo Rosales García.

ENC R U C I J A D A REVISTA ELECTRÓNICA DEL CENTRO DE ESTUDIOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Año 16, No.50, mayo-agosto 2025, es una publicación cuatrimestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y el Centro de Estudios en Administración Pública, Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Col. Copilco, Del. Coyoacán, C.P. 04510, México, D.F., Tel.(55)56229470 Ext.84410, <http://ciid.politicas.unam.mx/encrucijadaCEAP/>, ceap@politicas.unam.mx. Editor responsable: Dr. Maximiliano García Guzmán. Reserva de Derechos al uso Exclusivo No. 04-2011-011413340100-203, ISSN: 2007-1949. Responsable de la última actualización de este número, Centro de Estudios en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Dr. Jason Alexis Camacho Pérez, Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Col. Copilco, Del. Coyoacán, C.P. 04510, México D.F., fecha de la última modificación, 22 mayo de 2025.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.